



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: **ÁNGELA ESMERALDA AVILAN CUBILLOS**

Accionado: **INSCRA S.A.S.**

Radicación: **25377600066420210029400**

Fecha de Auto: **22 de septiembre de 2021**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ÁNGELA ESMERALDA AVILAN CUBILLOS** quien actúa en nombre propio, en contra de **INSCRA S.A.S. Le BON**, quien pretende que se le proteja en instancia constitucional su derecho al debido proceso y habeas data.

II. ANTECEDENTES

Indica la accionante que el día 29 de abril del 2020, perdió su cedula de ciudadanía, ante lo cual realizo el respectivo denuncia, sin embargo, durante el mes de enero del año que calenda recibió varias alertas por parte de Data Crédito de reportes en mora con varias empresas de ventas por catálogo, cuenta que teniendo en cuenta lo anterior acudió a la Fiscalía, quien determino que la identidad de la ciudadana ANGELA ESMERALDA AVILAN CUBILLOS había sido suplantada, ordenando "...el restablecimiento del derecho de la persona denunciante, por los efectos que se han producido por el engaño de que fue víctima el banco o la empresa en comento, esto es, cesar los efectos producidos por el contrato

de servicios adquirido por otra persona a nombre de la denunciante, toda vez que esta no puede verse afectada por hechos atribuibles a otros...”

Señala la accionante que pese a contar con la decisión a su favor de la Fiscalía General de la Nación, la empresa INSCRA S.A.S., cuyo nombre comercial es LE BON, sigue cobrándole obligaciones comerciales que ella no ha adquirido, negándole el restablecimiento de sus derechos.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra INSCRA S.A.S., igualmente se vinculó de oficio a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efecto de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Accionada INSCRA S.A.S.

Señala la entidad accionada, a través de su Representante Legal Judicial DIANA ZUÑIGA MARISANCEN de INSCRA S.A.S., identificada con NIT 811037864-9, que los hechos materia del amparo son hechos ya superados puesto que en virtud del trámite constitucional se allegó la denuncia y fallo de la Fiscalía por lo cual indica la accionada procedió a eliminar el reporte de las centrales de riesgo, tanto positivo como negativo.

Manifiesta la persona jurídica INSCRA que siempre ha actuado de buena fe dentro de la relación comercial que creyó tener con la INTERESADA ajustándose siempre a los parámetros de protección de datos personales contenidos en la Ley de Habeas Data, hasta tanto una autoridad competente demuestre lo contrario.

Vinculada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Entidad que fue notificada al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, mismo que se encuentra en su sitio web, el día 13

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

de septiembre del año que calenda a la hora 10:28 a.m., para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del presente amparo constitucional, la misma guardo silencio.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez, que aquí se encuentra el domicilio de la accionante.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana ÁNGELA ESMERALDA AVILAN CUBILLOS se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **INSCRA S.A.S.**, vulnero el derecho incoado por la ciudadana **ÁNGELA ESMERALDA AVILAN CUBILLOS** esto es, su derecho al debido proceso y habeas data.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

DEBIDO PROCESO

Principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, desarrollo del principio de legalidad y pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional. Conforme a lo establecido por la Alta Corporación en Sentencia C-341 de 2014,

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los

medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
2. El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
4. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
5. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DERECHO AL HABEAS DATA.

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre este figuren en cualquier base de datos o archivos.

Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “... *el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data...*” En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a la clasificación teórica de esta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de:

1. Conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos.
2. De carácter público o privado.
3. Cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010, la Corte Constitucional expuso que este recaía sobre la información semiprivada, entendida como “(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración

de datos personales” ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas. Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes.

Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera la confianza en el sistema de crédito y la protección de ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito. Por otra parte, el artículo 3ª de la Ley 1266 de 2008, fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de la información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando exista una autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos de entrega.

Por su parte, *“...el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada...”* Por último, existen dos (2) requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, estos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En el asunto bajo estudio, respecto del principio de inmediatez se observa que la accionada INSCRA S.A.S. contestó el 26 de marzo de 2021 los requerimientos de la accionante despachando negativamente sus solicitudes de no cobro de las obligaciones comerciales, lo cual llevó a la accionante a radicar el 09 de septiembre la presente acción de tutela a fin de lograr la protección de sus derechos, tiempo que el despacho considera razonable para el ejercicio del amparo constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

d. Estudio del Caso en Concreto.

Corresponde a este estrado judicial establecer si INSCRA S.A.S. Le BON, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y habeas data de la ciudadana ÁNGELA ESMERALDA AVILAN CUBILLOS, al haberla reportado en las centrales de riesgo en virtud de una acreencia que la accionante nunca contrajo con la empresa INSCRA S.A.S. Le BON hecho que se atribuye a la pérdida de sus documentos de la tutelante y de la cual fue suplantada su identidad personal, la accionante formulo en su debida oportunidad denuncia ante la Fiscalía 412 LOCAL DE BOGOTA obteniendo como decisión administrativa el RESTABLECIMIENTO DE SU DERECHO el 10 de febrero de 2021.

Por su parte la entidad accionada INSCRA S.A.S. Le BON, informa al Despacho que presume la buena fe de la accionante, y es por ello que realizo el trámite de eliminación del reporte en las centrales de riesgo, manifiesta que el hecho que convoca esta acción de tutela el día de hoy es un HECHO SUPERADO, pues por parte de INSCRA S.A.S no se presenta reporte alguno a la accionante y así mismo, ya se suspendió toda gestión de cobro al estar en

un supuesto caso de “Falsedad personal”, de tal manera que se suspende toda gestión de cobranza hasta que la Fiscalía disponga otra decisión.

Conforme al acervo probatorio, este estrado judicial encuentra configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (...)* Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante por parte de INSCRA S.A.S. Le BON y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el hecho superado en el presente trámite de tutela promovido por la señora ÁNGELA ESMERALDA AVILAN CUBILLOS, en contra de INSCRA S.A.S. Le BON, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb7be0d0415205fdcaa6b28c6e6d3ded79d61a72a3fbd2e4c22ca2d42dba54d

Documento generado en 22/09/2021 03:35:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**